

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de

sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

En base a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 5.

De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a

carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103. del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fijan las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto::

BONIFICACIONES

a) las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artística o de fomento del empleo gozarán de una bonificación del 50 %.

b) las construcciones, instalaciones u obras cuya finalidad sea la dotación en edificios existentes de sistemas, para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, salvo que se incorporen mediante la rehabilitación integral o construcción de nueva planta del edificio, en cuyo caso no operará la bonificación.

Será requisito imprescindible que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El porcentaje de bonificación será del 95 %, y se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación anterior.

c) La construcción de viviendas en régimen de protección oficial, cuando concurra alguno de los siguientes requisitos:

1.- Sea de promoción pública.

2.- Que el promotor sea persona física y la vivienda vaya a constituir su residencia.

El porcentaje de bonificación será del 50 %, que se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

d) Las construcciones, instalaciones u obras que tengan por finalidad favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El porcentaje de bonificación será del 90 %, que se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

2. Al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se regula como gasto deducible de la cuota resultante de aplicar las bonificaciones anteriores el importe satisfecho en concepto de tasa por Licencia Urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre y cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) El sujeto pasivo sea persona física.

b) La base imponible sea inferior a ciento cuarenta mil euros (140.000 €).

Esta deducción no podrá dar lugar nunca a cuotas líquidas negativas.

3. La bonificación prevista en el apartado 1.a) requerirá la declaración previa del interés o utilidad municipal por el Pleno del Ayuntamiento antes del inicio de las obras a instancias del interesado. La competencia del Pleno se entiende sin perjuicio del régimen de delegaciones establecido o que se establezca a favor de otros órganos municipales.

La bonificaciones previstas en los apartados b) c) y d) del apartado 1 serán aplicadas por el órgano de gestión en función de la acreditación documental que aporte el interesado para cada caso concreto.

4. Procedimiento en el caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado 3 anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Se admitirá como base imponible el presupuesto que contenga los documentos técnicos presentados en el Ayuntamiento siempre y cuando hayan sido visados por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones se apruebe específicamente. Hasta tanto se proceda a dicha aprobación la base imponible será el presupuesto que a tal efecto determinen los servicios técnicos.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 2% por 100 de la base imponible.

VII. DEVENGO

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) A los 30 días de la fecha de notificación de la concesión de la licencia de obras, salvo que del expediente se desprenda una fecha de inicio posterior.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 10.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración liquidación por el Impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada.

Dicha autoliquidación deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de Licencia de Obra, y en el caso de no ser ésta preceptiva, en el plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra.

No obstante, los sujetos pasivos podrán solicitar que el ingreso de la deuda resultante de la autoliquidación presentada se demore como máximo hasta la fecha de inicio de la obra, sin que suponga ello aplazamiento de la deuda ni aplicación de recargos o intereses.

2. El pago de la autoliquidación presentada será acreditado documentalmente ante el Ayuntamiento en los plazos establecidos para su presentación, y tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible conforme a lo dispuesto en el art. 7.

3. La base imponible que deberá declarar el interesado será la prevista en el art. 7, y si no fuera posible su determinación por no presentar el presupuesto visado, ni haberse

aprobado el sistema de módulos , se declarará el presupuesto estimado conforme al coste real y efectivo previsible.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

6. En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas sin haberse practicado las bonificaciones que procedan.

7. La bonificaciones prevista en el art. 6 tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán comunicarlo al Ayuntamiento. Dicha comunicación se entenderá producida con la solicitud de devolución de fianza depositada con motivo de la Licencia Urbanística de Obras, y en

su defecto por la solicitud de Licencia de Primera Ocupación. A dicha comunicación deberá adjuntar declaración del coste real y efectivo de aquéllas, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas generales sobre procedimiento sancionador en materia tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente impuesto se exigirá a partir de su entrada en vigor a todas aquellas construcciones, instalaciones u obras que tengan su inicio efectivo a partir del 1 de enero de 2007, incluso cuando se trate de actuaciones autorizadas por Licencia Urbanística otorgadas con anterioridad.

No será de aplicación el impuesto a aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, con independencia de que hayan obtenido o no la preceptiva licencia urbanística.

Diligencia/.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 2 de noviembre de 2006, habiéndose publicado su texto íntegro en el B.O.P. n ° 34 de 16 de febrero de 2007.

Galaroza, a 20 de febrero de 2007. El Secretario,

Diligencia/.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 30 de abril de 2008, habiéndose publicado su texto íntegro en el B.O.P. n ° 170 de 4 de septiembre de 2008.

Galaroza, a 16 de septiembre de 2008. El Secretario,